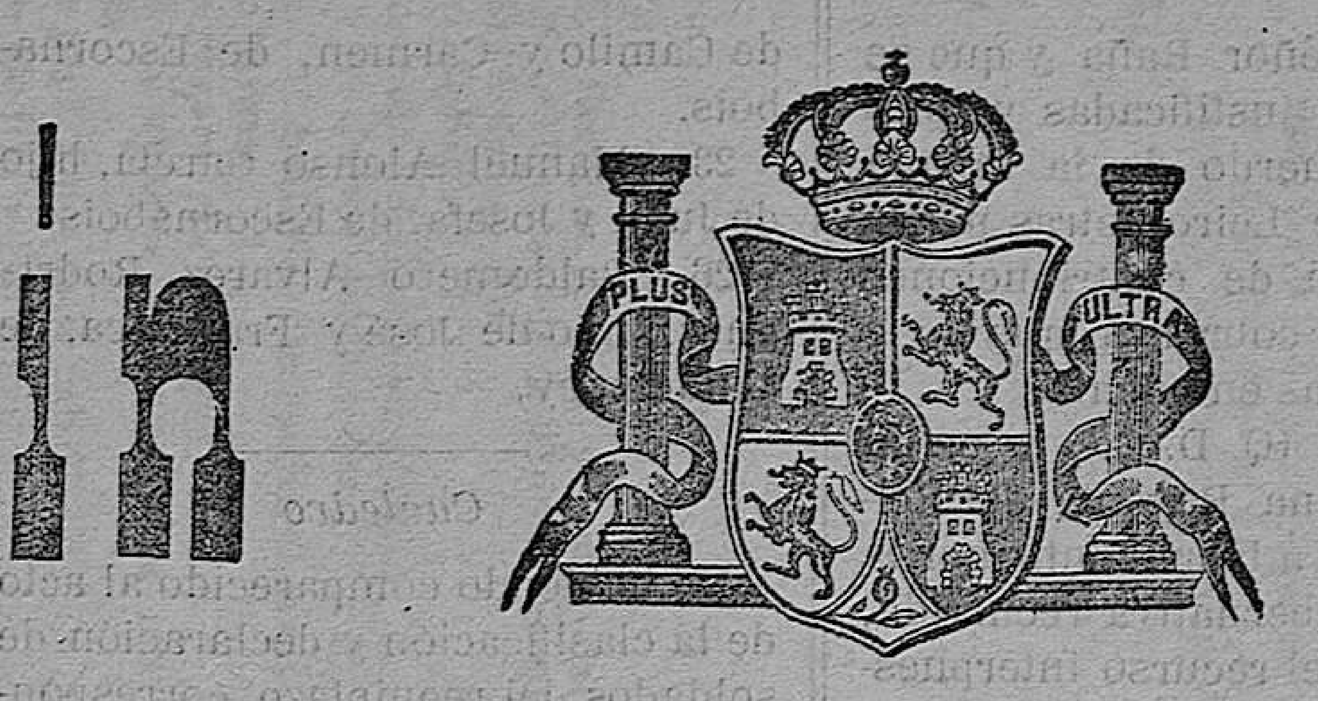
Año económico de 1896-97. Sábado 29 de Agosto Número 50



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Caza

En consecuencia con lo determinado en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, queda levantada la veda de la caza en esta provincia desde el día 1.° de Septiembre próximo.

Prevengo, sin embargo, á los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes todos de mi autoridad, observen y hagan observar con el mayor rigor las prescripciones y penalidades en que incurren los que falten á lo que taxativamente preceptúan los siguientes artículos de la ley:

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 20. Se prohibe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18. Se prohibe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pié ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohibe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego, sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 34. Desde 1.° de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en toda España é islas adyacentes la caza con galgos en las tierras labrantías, desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia, prévio el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y diez perros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado en la precedente circular, de la cual se servirán los Sres. Alcaldes acusarme recibo.

Orense 29 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Benito del Rabiño, Ayuntamiento de Cortegada, el día 25 del actual Isauro Blanco Carpintero, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 20 años.
Estatura un metro 600 milímetros.
Pelo castaño.
Nariz regular.
Ojos y cejas castaños.
Cara ancha.
Color rubio.
Viste pantalón, chaqueta y chaleco de tela negra y usa boina azul.

Orense 29 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal Rosa Rivero Incógnito, vecina de Rebordondo, Ayuntamiento de Cualedro, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas

Edad 28 años.
Pelo castaño oscuro.
Ojos castaños.
Nariz pequeña y gruesa.
Cara redonda.
Viste saya azul con tartán por abajo, pañuelo encarnado al cuello y á la cabeza morado, chambra azul y calza zapatos abotinados.

Orense 29 de Agosto de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporación, en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

RACIONES	Pts. Cts.
Pan de 700 gramos........	0'29
Cebada de 4 kilogramos......	0'97
Centeno de 4 idem..........	0'81
Maiz de 4 idem..............	0'67
Paja de 6 idem..............	0'42
Yerba seca de 12 idem.......	1'44
Aceite de olivas, litro.......	1'15
Carbón vegetal, kilogramo...	0'12
Leña, idem.................	0'06

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 20 de Agosto de 1896.—El Vicepresidente, Varela Millán.—El Comisario de Guerra, Eusebio Teijeira.—El Secretario, Claudio Fernández.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ADMINISTRACIÓN

Sección 2.ª—Negociado 2.°

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Leiro contra una providencia de ese Gobierno que denegó el acuerdo de la Corporación municipal de fecha 14 de Abril de 1893 que declaraba responsable al ex recaudador del impuesto de consumos D. Constantino Raña de la cantidad de dos mil doscientas sesenta y cinco pesetas treinta y tres céntimos por saldo de su liquidación correspondiente al segundo semestre del ejercicio de 1890-91, ejercicio completo de 1891-92 y primer semestre de 1892 á 93.

Resultando; Que el Ayuntamiento acordó declarar responsable á don Constantino Raña de la cantidad de dos mil doscientas sesenta y cinco pesetas treinta y tres céntimos por motivo de varios reparos puestos á los respectivos cargos y data de la cuenta presentada por el mismo. Que en contestación á esos reparos, presentó D. Constantino Raña al municipio en 4 de Mayo de 1893 su pliego de descargos que le hacían aparecer únicamente como deudor de setecientas dos pesetas cincuenta y dos céntimos. Que el Ayuntamiento en 11 de Junio del mismo año declaró inadmisibles los descargos formulados por dicho señor y autorizar al Alcalde para que procediera contra el deudor por la vía de apremio si no ingresaba las dos mil doscientas sesenta y cinco pesetas treinta y tres céntimos en el término señalado.

Resultando; que decretado por el Alcalde el procedimiento ejecutivo contra D. Constantino Raña, éste recurrió en alzada al Delegado de Hacienda por creer era de su exclusiva competencia el asunto; y que el Alcalde se negó á darle curso por no haber consignado el recurrente el depósito de la cantidad reclamada ni ser el asunto de la competencia de la Delegación de Hacienda y sí de ese Gobierno.

Resultando; que D. Constantino Raña en 26 de Julio de 1893 recurre á V. S. en queja contra el Alcalde por no haber cursado al Delegado de Hacienda su alzada por creer que según preceptúa el art. 103 del reglamento de consumos corresponde á dicha autoridad su resolución.

Resultando; que previo informe del Alcalde de Leiro dicta providencia V. S. en 15 de Febrero de 1894 desestimando la queja formulada y dando validez legal al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, que contra la anterior providencia recurrió en alzada ante este Ministerio D. Constantino Raña, alegando que en la providencia recurrida no se analizó su cuenta, que es precisamente la función que incumbe á

ese Gobierno según dispone la ley; que se infringió el art. 165 de la ley municipal porque no se ha oído á la Comisión provincial en este expediente; que los reparos puestos por el Ayuntamiento á su cuenta parten del error de no abonarle más que el 3 por 100 del premio de cobranza establecido por el art. 103 del reglamento de consumos de 1889 cuando le otorgó además el 2 por 100 autorizado por partidas fallidas según justifica por certificado de la Secretaría del Ayuntamiento del acuerdo tomado por esta corporación en 20 de Marzo de 1892, y en que no le admitieron como data varias partidas que suman en junto mil doscientas cuarenta pesetas ochenta y tres céntimos.

Resultando; que por este Ministerio se dictó una Real orden fecha 23 de Julio de 1895 por la que se admitió el recurso interpuesto anulando la providencia gubernativa y reponiendo este expediente al estado en que se hallaba antes de dictarse la resolución de V. S. por considerar infringido el art. 165 de la vigente ley municipal que dispone deberá ser oída la Comisión provincial antes de recaer resolución gubernativa.

Resultando; que devuelto el expediente de referencia á V. S. y pasado para su informe á la Comisión provincial de Orense ésta lo evacúa en sentido de que es de justicia se reconozcan á D. Constantino como abonables varias partidas que cita, y que ascienden á mil quinientas noventa y dos pesetas seis céntimos siendo únicamente deudor á fondos municipales de la cantidad de setecientas dos pesetas cincuenta y dos céntimos según resultado definitivo de su cuenta opinando en consecuencia la Comisión se reintegre al señor Raña de las dos mil doscientas noventa y cuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos que tiene depositadas la suma de mil quinientas noventa y dos pesetas á que ascienden las expresadas partidas de abono.

Resultando; que V. S. con fecha 22 de Abril del corriente año dicta providencia de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial; que el Ayuntamiento recurre en alzada ante este Ministerio contra la anterior providencia, fundándose en que al informar la Comisión provincial no se han razonado ni desvirtuado los fundamentos que tuvo la Junta municipal de Leiro al declarar no ser de abono á don Constantino Raña las partidas que la Comisión considera perfectamente abonables.

Resultando; que por los interesados no se ha presentado documento alguno en el período de Audiencia concedido en este expediente.

Considerando; que D. Constantino Raña en su pliego de descargos justifica plenamente lo infundado de algunos cargos en que el Ayuntamiento funda las responsabilidades que pretende exigir al ex recaudador de consumos del citado pueblo de Leiro.

Considerando; que la Comisión al emitir su informe ha tenido en cuenta las partidas que deben ser de abono al señor Raña y que se hallan algunas justificadas y aprobadas por acuerdo de la misma Corporación de Leiro, otras por la Administración de contribuciones y apremios de cobranza que no le fueron abonadas en cuenta.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la providencia gubernativa recurrida, desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Leiro y declarar responsable á D. Constantino Raña de la cantidad de setecientas dos pesetas cincuenta y dos céntimos que le serán deducidas al reintegrarse de las dos mil doscientas noventa y cuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos que consignó en la caja municipal de Leiro al interponer este recurso. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón. — Sr. Gobernador civil de Orense.

AYUNTAMIENTOS

Arnoya

Formado por los representantes del gremio respectivo el repartimiento de líquidos y alcoholes de este distrito para el corriente ejercicio, queda desde esta fecha expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles durante cuyo plazo podrán los Contribuyentes examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que consideren convenientes, pero transcurrido que sea no serán atendidas.

Arnoya Agosto 24 de 1896.— El primer Teniente Alcalde, Salvador Ferrada.

Trasmiras

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo correspondiente al año actual, los mozos cuyos números, nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, á pesar de haber sido citados en forma, se les instruyeron en su virtud los expedientes oportunos, y la corporación que presido en sesión ordinaria de 26 de Julio último acordó declararlos prófugos.

En su virtud se les cita, llama y emplaza, para que comparezcan en esta Alcaldía, á fin de poder ser presentados ante la Comisión provincial, rogando á la vez á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía, procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición.

Trasmiras Agosto 27 de 1896.—El Alcalde, Juan Antonio Cotilla.

Número 1. Adrián Vázquez, hijo de Ludevina, de Villaderrey.

5. Enrique Feijóo Rodríguez, hijo de José y Brígida, de Soutelo.

10. José Fernández Vergara, hijo de Ramón y Lorenza, de Abavides.

15. Delfín Pousa Conde, hijo de Julián y Ana María, de Villaseca.

17. José Valdeiras González, hijo de Francisco y María, de Villaseca.

19. José Rivela Cerredelo, hijo de Camilo y Carmen, de Escornabois.

23. Manuel Alonso García, hijo de Juan y Josefa, de Escornabois.

26. Baldomero Alvarez Rodríguez, hijo de José y Francisca, de Villaderrey.

Cualedro

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados del reemplazo correspondiente al año actual los mozos cuyos números, nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, á pesar de haber sido citados en forma, se les instruyeron en su virtud los expedientes oportunos y la Corporación que presido en sesión ordinaria de 26 de Julio último acordó declararlos prófugos.

En su virtud se les cita, llama y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía á fin de poder ser presentados ante la Comisión provincial, rogando á la vez á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía, procedan á la busca y captura de los mismos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Cualedro 26 de Agosto de 1896.— El Alcalde, José Atanes.

Número 7. Juan Antonio Coello Pérez, hijo de Francisco y Cándida, de la Gironda.

15. Antonio Fernández Bailón, de Juan Antonio y Juana, de San Millán.

19. Alfonso Justo Pérez, de Domingo y Paula, de Rebordondo.

21. Benjamín Fernández Campo, de Francisco y Rosa, de Rebordondo.

27. Marcelino Barreiro Limia, de Domingo y Benita, de Penaverde.

28. Maximino Fernández Rodríguez, de Manuel y Agustina, de Peneverde.

29. Emilio Limia Salgado, de Ecequiel y Carolina, de Penaverde.

32. Jesús Amado Rivero, de María Josefa, de Carzoá.

35. Manuel Rodríguez Lama, de Juan y María, de San Martín.

36. Domingo Justo Justo, de José María y Carmen, de Montes.

37. Jesús Gómez Rodríguez, de Juan Antonio y Eudosia, de Montes.

39. Paulino Salgado Casado, de Antonio y María, de Lucenza.

40. Bernardino Rodríguez Bouzas, de Manuel y Susana, de Saceda.

41. Lorenzo Samamez Dameá, de Cirilo y Sinforosa, de Mercedes.

43. Benigno Rodríguez Araujo, de José y Martina, de San Martín.

JUZGADOS

D. Pedro Otero, juez de instrucción de la Cañiza y su partido.

Por medio del presente se cita á un sugeto desconocido cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, á ser oído como presunto autor del hurto de una mula á Juan Pérez Carballo de las Achas, en la noche del seis de Febrero último, y que vendió en la mañana siguiente en Orense á Gumersindo Fernández, de Esgos por precio de cuarenta pesetas; bajo apercibimiento de que no compareciendo se procederá contra dicho sugeto á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares, y á los agentes de la policía judicial, para que se sirvan proceder á la averiguación de quién fuese el sugeto de referencia y á su detención, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Cañiza á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Pedro Otero.—D. O. de S. S., José Travadela.

Señas del citado

Un mozo alto, sin barba, como de 20 años, color bueno, con boina azul, resguardaba la cara con un pañuelo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Llamamiento para percibir legados

Por medio del presente anuncio se llama á los parientes más cercanos de D. Severiano Moraleda, marido de Doña Ana Sibella, que falleció en Cádiz el año de 1854; á los de D. Gregorio Casabal, marido de doña María Arámburu que también falleció en Cádiz, y á los de D. Fernando Gargollo y Cortés, cuya defunción ocurrió asimismo en la citada ciudad.

Las personas que tengan parentesco con alguna de dichas tres finadas, presentarán dentro del término de seis meses, contados desde el anuncio en el «Boletín oficial» de la respectiva provincia, los documentos justificativos de la expresada cualidad debidamente autorizados y legalizados, á la señora doña María Laura Thuillier, vecina del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, calle Cielo 59, la cual señora como albacea testamentaria de doña Bernarda Cavaleri y Rover, recibirá los indicados documentos y luego que transcurra el mencionado plazo de seis meses y sean observados los trámites legalmente necesarios, entregará á cada uno de los interesados que acredite su mayor proximidad de parentesco, la cantidad de quinientas pesetas, con arreglo á lo dispuesto por la referida testadora, y conforme á lo ordenado por la misma, se advierte que pasados los seis meses nadie tendrá derecho al legado.

VENTA

Se hace de la casa núm. 36 de la calle de la Libertad, compuesta de tienda, trastienda y cuadra; dos cuartos y alcoba en el primer piso; cuarto, alcoba y cocina en el segundo, y cuarto en el desván.

En la imprenta de este diario oficial enterarán.

Se vende el día 31 del actual á las diez de la mañana, ante el señor Cuevas, una casa en la calle de Cisneros, número 6, de esta ciudad, si llega al tipo que el vendedor necesita.

FILIACIONES

Se venden en la imprenta de este periódico oficial.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15

Pesetas

un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 644

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 386

En las demás poblaciones. 192

109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó no de muerte.

Se pagará por cada función en plazas permanentes, de madera ó fábrica:

El 3 por 100 del importe íntegro de un lleno ó entrada completa, liquidando á los precios ordinarios ó de despacho al público todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las haya de propiedad particular.

En las plazas que no sean permanentes:

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga. 332

En poblaciones de más de 30.000 habitantes. 162

En las demás poblaciones. 104

110. Corridas de vacas.

Se pagará por cada función, cualquiera que sea la plaza:

Pesetas

116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en Madrid. . 28

En las demás poblaciones. . . . 23

117. Caballerías destinadas al arrastre de barcas.

Se pagará por cada una. 13

118. Camiones y carros para mudanzas.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid y Barcelona. 32

En las demás poblaciones. 22

119. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó agena.

Se pagará por cada una. 16

120. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.

Se pagará:

Por cada caballería. 22

121. Carros, carretas y demás carruages que estando amillarados por la contribución de inmuebles, se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños.

Pagará cada uno por cuota irreducible. 8

Pesetas

122. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos.

Se pagará por cada caballería. . . 33

123. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. 4

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. 25

124. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional, durando menos de seis meses.

Se pagará:

Por cada kilómetro de la línea que recorran 2

Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . 25

Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes deberán aforarse los que, correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos

Pesetas

130. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días y temporada.

Se pagará por cada caballería:

En Madrid. 50

En las demás poblaciones. . . . 30

131. Alquiladores de caballos para paseo.

Pagarán cada uno. 33

132. Alquiladores de velocípedos.

Pagarán por cada máquina destinada á este objeto. . . . . 13'20

133. Tranvías ó caminos de hierro dedicados al transporte de minerales desde el establecimiento mismo á otros puntos.

Pagarán cuando la tracción se haga á vapor, por metro lineal de vía. . 0'64

Los mismos, cuando la tracción se haga por caballerías. . . . . 0'50

Lavaderos públicos

134. Los de lana no ajenos á fábricas de la industria lanera.

Pagarán:

Por un mes. 86

Por dos meses. 160

Por tres meses. 228

Por más de tres meses. 460

Pesetas

135. Los de ropa.

Pagarán:

Por cada banca. . . . . 1'15

Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos. . . . . 1'15

136. Los de vapor para toda clase de ropa.

Se pagará:

Por cada caldera. 178

Varias industrias

137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos.

Pagará cada uno por cuota irreducible. 150

138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó cualesquiera otros productos por cables aéreos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros que empleen en la tracción. 40

139. Los bazares en que se venden al por menor artículos de comercio comprendidos en la tarifa 1.ª, en la forma que se expresa el art. 18 del Reglamento, pagarán como cuota la que resulte del promedio de los tipos que estén señalados á todas las industrias que en ellos se ejerzan, según base de población.

TARIFA TERCERA

Pesetas

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ellas se señala á las mismas, salvo las exenciones que contiene. (Véase el art. 28 del Reglamento.)

Los que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Industria lanera y estambrera

1. Máquinas de hilar y de retorcer:

Movidas por agua, vapor, gas, ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos. . . . . 3'64

Movidas por caballerías. Por cada 10 husos. . . . . 2'75

A mano. Por cada 10 husos . . . . 1'40

2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno . . . . 25'50

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 20

Pesetas

Movidos por agua, vapor, gas, etc. para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . . 21'20

Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . . 16'70

3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . . 25'50

Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. 19

Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimensión sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . . 15'70

4. Telares á la Jacquard, movidos á mano:

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . . 12'50

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor de 1'045 metros de

Pesetas

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . 12'25

11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . 32

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . 10

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilachar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 31

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . 19

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . 12

Industria cañamera y linera

13. Máquinas de hilar y retorcer cáñamo, lino y yute:

Movidas por agua ó vapor, gas, etc.

Pesetas

En las capitales de provincia. . 300
En las demás poblaciones. . . 130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos

A. 111. Los de billar y trucos, sea cuaquiera el local en que se hallen establecidos.

En Madrid. . . . 170
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. . 142
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. . 104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes. . 70
En las restantes. . 34

A. 112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan.

Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible.

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes . 26
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . 20
En las restantes. . 11

Pesetas

Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios

Industrias de transporte y alquiler de caballería carruages

113. Alquiladores de caballerías para el transporte.

Se pagará:

Por cada caballería mayor. 26
Por cada caballería menor . . . 13

114. Barcas ó balsas en rías, ríos ó canales para servicio de pasajes.

Se pagará:

Por cada una, en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante 50
Por cada una de los demás distritos municipales. 25

115. Barcazas ó barcos para el transporte de géneros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su importe, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño.

Se pagará:

Por cada una y cuota irreducible. . 50

Pesetas

distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquellos que tengan los empresarios de repuesto.

125. Navieros ó dueños de barcos.

Por cada tonelada de arqueo, hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán. . 1'10

126. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos.

Se pagará:

Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes. . 18
En las demás poblaciones. . 13

127. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos.

Pagarán:

Por cada kilómetro de la línea que recorran. . 0'60
Por cada caballería. 13

128. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio permanente ó que dure más de seis meses.

Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía.

En Madrid y Barcelona. . . . 1'12
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . 0'60

Pesetas

En las demás poblaciones. . 0'30

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto.

Pagarán:

En Madrid y Barcelona. . . 25
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . 15
En las demás poblaciones. . 6

129. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses.

Se pagará, como cuota irreducible, por cada metro que contenga el trayecto aunque en todo ó en parte tenga doble vía:

En Madrid y Barcelona. . . . 0'60
En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante. . . . . 0'30
En las restantes . . . . . . 0'15

Por cada caballería destinada al arrastre, relevo y repuesto, se pagarán:

En Madrid y Barcelona. . . 12
En poblaciones de más de 50.000 habitantes. 7
En las demás. 3

Nota.—Cuando una empresa de tranvías utilice para su servicio algún trozo de la línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera, se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integramente de su línea. . . .

Pesetas

140. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrabas.

Pagarán por cuota irreducible. . 400

141. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona 386
En las demás capitales de provincia . 192
En las demás poblaciones. . . 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.ª

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

142. Algibes ó depósito de aguas potables.

Pagará por cada uno. . . . 126

143. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.

Pagará cada uno.

En poblaciones de más de 40.000

Pesetas

habitantes. 354
En las de 20.000 habitantes. . . . 128
En las restantes. 64

144. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.

Se pagará por cada uno:

En Barcelona. 56
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 52
En las de 20.000 á 40.000 habitantes . 40
En las restantes. 26

145. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado.

Por cada vaca:

En Madrid y Barcelona. 32
En poblaciones de 100.000 ó más habitantes. 25
En id. de 40.000 ó más, sin llegar á 100.000. 20
En id. de 15.000 ó más, sin llegar á 40.000. 15

Contribuirán por este concepto los dueños de esta clase de ganados que en las capitales de Provincia y puertos y poblaciones de más de 15.000 habitantes exploten esta industria sin dedicar aquéllas al auxilio de la agricultura, en cuyo último caso seguirán contribuyendo como lo están actualmente en los respectivos amillaramientos de la riqueza pecuaria. . . . .

Pesetas

ancho. Se pagará por cada uno. . 10'20

5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:

En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno 10

En que se tejan telas cuya dimensión sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. 8

6. Telares á mano:

Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno. . . . . . 31'30

Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno. . . . . . . 51'50

7. Batanes:

Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tegidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 58

Movidos por agua, cuando el caudal de esta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 39

Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 26

8. Batanes:

Movidos por agua, vapor, gas, etc.,

Pesetas

destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible . . . 77

Movidos por agua cuando el caudal de esta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . 64

Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. 45

Nota. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.

9. Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tegidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . 30

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . 20

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 18

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una 7'50

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 38

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . 26